



RESOLUCIÓN CNEE- 96-2005
Guatemala, 5 de agosto de 2005
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia, proteger los derechos de los usuarios, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios y prevenir prácticas abusivas y discriminatorias.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad señala que están sujetos a regulación los precios de las transferencias de energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98, al definir las Normas de Coordinación Comercial, dice: "Es el conjunto de disposiciones y procedimientos, elaborados por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objeto garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista" y en el artículo 13 inciso j) del mismo reglamento, señala que para cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar entre otras acciones la de aprobar las Normas de Coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 del Reglamento del AMM señala que en el Mercado de Oportunidad de energía cada comprador compra del conjunto de vendedores y las transacciones se realizan al precio de oportunidad de la energía, calculado en base al costo marginal de corto plazo, que resulta del Despacho de la oferta disponible.

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 del Reglamento del AMM establece que para cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar acciones de verificación entre las que se encuentran c) Investigar acciones o circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión o



abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva, y contraria a la Ley y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO

Que el inciso 1.1.2 de la Norma De Coordinación Comercial número uno (1) establece como uno de los objetivos para la programación del despacho de carga, (c) La optimización de la generación hidrotérmica, tomando en cuenta restricciones operativas, contratos de compraventa de energía eléctrica, de combustibles, y consideraciones ambientales, condiciones hidrológicas y las necesidades y los usos múltiples del agua.

CONSIDERANDO

Que el inciso 1.2.3.1 de la Norma De Coordinación Comercial número uno (1), preceptúa que a más tardar antes de finalizar la primera semana del mes de febrero de cada año el AMM deberá contar con la declaración de cada uno de los Participantes del Mercado Mayorista que contenga la siguiente información relativa al Año Estacional siguiente: (a) Generadores: Adiciones o retiros de unidades de generación y planes de Mantenimiento Mayor, Modificaciones en los valores incluidos en la Base de Datos para cada una de las unidades generadoras. Para unidades térmicas no comprometidas en contratos de potencia con energía asociada: disponibilidad de combustibles y metodología para cálculo de costos variables asociados al combustible y al arranque y parada de las máquinas; así como otros que sean necesarios de acuerdo a las características de la unidad y los coeficientes representativos de la variación de eficiencia en función del nivel de carga de la máquina para condiciones de operación forzada. La metodología de cálculo de costos variables de unidades térmicas, se establecerá en la programación de largo plazo, no podrá ser modificada durante el año y será función de parámetros que afectan los costos de producción. Para centrales hidroeléctricas: nivel inicial de sus embalses, pronóstico, de caudales entrantes y caudales mínimos por requerimientos ambientales o de usos diferentes del agua, aguas abajo. Las unidades hidroeléctricas no comprometidas en contratos de potencia con energía asociada deben presentar metodología para cálculo del valor del agua, en función del nivel del embalse, pudiéndose hacer una distinción en subperíodos y bloques horarios. El valor del agua para cada subperíodo, definido como una tabla que relaciona las bandas del embalse con su valor del agua en el Mercado Mayorista en dólares por metro cúbico por segundo (US\$/m³/s) por caudal turbinado exclusivamente en la central, sin tener en cuenta la incidencia de las centrales aguas abajo, si existieran. La metodología de cálculo del valor del agua de unidades hidroeléctricas, se establecerá en la programación de largo plazo, no podrá ser modificada durante el año y su objetivo deberá ser la minimización de los costos de producción del sistema en su conjunto.

CONSIDERANDO

Que el inciso 1.2.3. de la Norma De Coordinación Comercial número uno (1) establece que Junto con el envío de los datos requeridos para la Programación semanal, los Generadores con unidades térmicas no comprometidas en contratos de potencia con energía asociada deben declarar los costos variables de generación de las centrales térmicas. El Generador debe declarar el costo variable de generación de cada central térmica como un conjunto de valores, que corresponden a cada tipo de máquina y cada tipo de combustible que pueden consumir, con cálculos efectuados de acuerdo a la metodología para cálculo de costos variables presentada con la Programación de Largo Plazo.



CONSIDERANDO

Que la Empresa de Generación de Energía Eléctrica EGEE del INDE, declaró al AMM en su metodología del Valor del Agua una serie de valores asociados a los distintos niveles del embalse de sus centrales generadoras, valores que no fueron respetados por EGEE al haber efectuado declaraciones inusualmente altas para los meses de abril, mayo y junio de 2005, inobservando la metodología citada, y como resultado de tales declaraciones el precio de oportunidad de la energía se vio afectado en incrementos de mas del cien por ciento (100 %) de su valor con relación a meses anteriores a estas fechas y también con relación a los mismos meses de años anteriores, lo cual representa una distorsión de las variables económicas del Mercado Mayorista, por lo que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento de sus funciones llevó acabo acciones de verificación de los precios en el Mercado de Oportunidad de Energía y comprobó que los mismos son inusualmente altos y que los mismos afectan al usuario final.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en cumplimiento de la legislación vigente la Comisión Nacional de Energía Eléctrica,

RESUELVE:

- I) Ordenar a la Empresa de Generación de Energía Eléctrica –EGEE- del INDE a que apegue sus declaraciones del Valor del Agua a valores declarados en las metodologías informadas al AMM en la programación de Largo Plazo.
- II) Ordenar al Administrador del Mercado Mayorista que para los meses de abril, mayo y junio de 2005, proceda a recalcular el precio de oportunidad de la energía apegándose estrictamente a la metodología que presentara oportunamente Empresa de Generación de Energía Eléctrica –EGEE- del INDE, y aplique los criterios siguientes: a) Deberá sancionar el precio de oportunidad de la energía considerando el despacho real de las centrales generadoras. b) Deberá utilizar los costos variables declarados por los Participantes Productores a excepción de la declaración realizada por EGEE del INDE en cuyo caso deberá utilizar los siguientes valores que corresponden a la metodología presentada por EGEE, c) Para la central Chixoy los valores del Agua que deberá utilizar son: para cotas entre la 770.0 y la 773.0 msnm deberá utilizar un Valor del Agua de 44.00 US\$/MWh, para cotas entre la 773.1 y la 779.0 msnm deberá utilizar un Valor del Agua de 35.00 US\$/MWh, para cotas entre la 779.1 y la 788.0 msnm deberá utilizar un Valor del Agua de 27.00 US\$/MWh. Y d) Para la central Jurún Marinalá los valores del Agua que deberá utilizar son: para cotas entre la 1187.3 y la 1188.0 msnm deberá utilizar un Valor del Agua de 43.00 US\$/MWh, para cotas entre la 1188.1 y la 1189.0 msnm deberá utilizar un Valor del Agua de 40.00 US\$/MWh, para cotas entre la 1189.1 y la 1189.4 msnm deberá utilizar un Valor del Agua de 38.00 US\$/MWh.
- III) Ordenar al AMM que informe a esta Comisión cuando las declaraciones del Valor del Agua por parte de EGEE del INDE u otra entidad o cualquier otra declaración de los Costos Variables de Generación por parte de los Participantes Productores del Mercado Mayorista sean inusualmente altos o inusualmente bajos.
- IV) Ordenar al AMM que con los precios de oportunidad de la energía recalculados según



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 366-4202

lo ordenado en II) de la presente resolución, de manera inmediata proceda a emitir nuevos Informes de Transacciones Económicas, efectuando los ajustes correspondientes en la liquidación del mes inmediato siguiente al recibo de la presente resolución.

msnm son las iniciales de "metros sobre el nivel del mar".

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 5 de agosto de 2005.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Cesar Augusto Fernandez Fernandez
Director

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos
Director